



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2008-00485-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN BASILIA BARRIOS DE BONETT
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por la señora Carmen Basilia Barrios de Bonett, tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción. Anotaba

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$240.466.186 por concepto de reajuste pensional y \$5.736.475 por indexación reconocidos dentro de la providencia del 26 de julio de 2010 emitida por esta agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida esta agencia judicial del 26 de julio de 2010, con la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$240.466.186 por concepto de reajuste pensional y \$5.736.475 por indexación.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el Inciso 6 adicionado de la Ley 446 de 1998 artículo 60, el cual modificó el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 6 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesará automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 16 de octubre de 2015, de tal manera que no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se presentó la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde el derecho de petición, es decir desde el 16 de octubre de 2015.

En consecuencia se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor del señor **Carmen Basilia Barrios de Bonett**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Doscientos Cuarenta Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos (\$240.466.186)** que corresponden a la reliquidación de la pensión y por concepto de indexación el valor de **Cinco Millones Setecientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta Y Cinco Pesos (\$5.736.475)**.
 - 1.2. **Liquidar intereses moratorios** sobre la suma de dinero antes determinada desde la 16 de octubre de 2015, esto es, conforme lo establece el Inciso 6 adicionado de la Ley 446 de 1998 artículo 60, el cual modificó el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No17 hoy 11 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 11 de mayo de 2021 se envió Estado No. 17 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Diez (10) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2008-00485-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN B. BARRIOS DE BONETH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Si tiene por el despacho que, dentro de la demanda ejecutiva, se solicitaron el decreto de medidas cautelares, en las cuales se solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentre en las siguientes entidades bancarias, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia a nombre de Fiduciaria la Previsora —FIDUPREVISORA – Fondo del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Respecto a la presente solicitud, se evidencia por esta agencia judicial que la misma no es procedente en el entendido que la entidad obligada al pago de la sentencia dentro del presente asunto es el Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no Fiduprevisora.

En este punto se debe recordar que la Fiduprevisora S.A. es una sociedad de economía mixta, que ofrece los servicios financieros fiduciarios en las líneas de negocios de inversión, sector público, sector privado, liquidaciones y remanentes, por lo tanto, es una entidad distinta al Ministerio de Educación Nacional, pues entre ellos solo existe una relación contractual, con lo cual resulta improcedente la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro o corrientes a favor de Fiduciaria la Previsora —FIDUPREVISORA.
2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 11 de
mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__11 de mayo de 2021__se envió Estado
No_17__ al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00402-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL EMILIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN

Como quiera que el Banco BBVA, no ha dado respuesta al Oficio J7ASM-240 enviado vía correo electrónico el 26 de marzo del presente año mediante el cual se ordenó el embargo de los dineros que tenga o tuviera a su favor la entidad ejecutada, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicha entidad bancaria para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio cumpla la orden impartida dentro del auto del 11 de marzo de 2021.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no cumplirse la orden, está en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 de hoy 11 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__11 de mayo de 2021_ se envió Estado No_16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

<p>RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00009-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: FÉLIX JOSÉ BUSTAMANTE PACHECO DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPAYAN</p>

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, a través de escrito del 16 de marzo del año en curso solicito la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que gocen del principio de inembargabilidad tales como los provenientes del presupuesto general de la nación, del sistema general de participación o del sistema general de regalías en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT en los siguientes Bancos y/o entidades financieras Banco BBVA, Caja Social BCSC, Agrario de Colombia, Davivienda, Bogotá, Occidente, Popular, Av Villas, Bancoomeva, Bancolombia, Sudameris y Citibank en la ciudad de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean

exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto (...)”.

Así mismo no se puede desconocer que desde el año 2017 la jurisprudencia del Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ ha señalado:

“Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado”.

Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no puede ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de unas prestaciones sociales al señor Félix Bustamante Pacheco, folio 66 a 70 del expediente.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, provocando la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En consecuencia, encontramos que la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a cada una de las entidades bancarias requeridas, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

¹ Auto del 12 de febrero de 2021, Magistrada Ponente María Victoria Quiñones Triana dentro del Proceso identificado con el Rad. 47001233300020180016200.

2. LIMITACIÓN DEL EMBARGO.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada Municipio de Zapayan, ente del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de **\$146.567.755,35**, equivalente al valor del capital de la condena impuesta en el mandamiento ejecutivo, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$219.851.633,025** conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor del Municipio de Zapayan en los siguientes Bancos y/o entidades financieras Banco BBVA, Caja Social BCSC, Agrario de Colombia, Davivienda, Bogotá, Occidente, Popular, Av Villas, Bancoomeva, Bancolombia, Sudameris y Citibank en la ciudad de Barranquilla.

Ofíciase en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Doscientos Diecinueve Millones Ochocientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con**

Veinticinco Centavos (\$219.851.633,025). Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
 Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 11 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
 Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11 de mayo de 2021 se envió Estado No. 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00041-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ELIZABETH SILVERA DE RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —
 FOMAG

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito del 19 de abril del presente año solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga a su favor la entidad ejecutada en las siguientes cuentas de ahorro y corriente: BBVA – 0011301970001000162001, BBVA – 00130920000100001701, BBVA – 00130310000100002571, BBVA – 00130310000100002563, BBVA – 00130310000100001763, BBVA – 00130310000100000161, POPULAR – 110-08000170-4 – MENFONPREMAG, POPULAR – 110-08000171-2, POPULAR – 110-08000194-4 – MENFONPREMAG, POPULAR – 110-08000299-1, POPULAR – 110-08000188-6, POPULAR – 110-08000284-3, POPULAR – 110-08000285-0, BBVA – 311-01767-7, BBVA – 0820-012938-8, BBVA – 066-11425-7, BBVA – 021-99393-6.

CONSIDERACIONES

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de

que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto (...)”.

Así mismo no se puede desconocer que desde el año 2017 la jurisprudencia del Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ ha señalado:

“Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado”.

Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no puede ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión a la señora Elizabeth Silvera de Rodríguez.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, provocando la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En consecuencia, encontramos que la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a cada una de las entidades bancarias

¹ Auto del 12 de febrero de 2021, Magistrada Ponente María Victoria Quiñones Triana dentro del Proceso identificado con el Rad. 47001233300020180016200.

requeridas, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

2. LIMITACIÓN DEL EMBARGO.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de **\$31.891.650**, equivalente al valor del capital de la condena impuesta en el mandamiento ejecutivo, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$47.837.475** conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las siguientes cuentas cuentas de ahorro y corriente: BBVA – 0011301970001000162001, BBVA – 00130920000100001701, BBVA – 00130310000100002571, BBVA – 00130310000100002563, BBVA – 00130310000100001763, BBVA – 00130310000100000161, POPULAR – 110-08000170-4 – MENFONPREMAG, POPULAR – 110-08000171-2, POPULAR – 110-08000194-4 –

MENFONPREMAG, POPULAR – 110-08000299-1, POPULAR – 110-08000188-6, POPULAR – 110-08000284-3, POPULAR – 110-08000285-0, BBVA – 311-01767-7, BBVA – 0820-012938-8, BBVA – 066-11425-7, BBVA – 021-99393-6.

Oficiése en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos (\$47.837.475)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 11 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11 de mayo de 2021 se envió Estado No. 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00146-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIA ROSA VILLAREAL DE POLO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante no ha dado respuesta a lo requerido en auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se solicitó se allegara informe en relación a los herederos del señor Jacob Polo Cantillo, se requerirá a la parte ejecutante para que dentro del término de 10 días siguiente a la ejecutoria del presente auto allegue la información solicitada.

Luego de surtido el anterior trámite, ingresar al Despacho el presente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 11 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11 / 5 / 2021 se envió Estado No 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

<p>RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00031-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: EFRAÍN ALBERTO CORRO JUVINAO DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FOMAG</p>
--

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga a su favor la entidad ejecutada en las cuentas de ahorro y corriente en Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco ITAU, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia y Banco Pichincha.

CONSIDERACIONES

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto (...)**”.

Así mismo no se puede desconocer que desde el año 2017 la jurisprudencia del Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ ha señalado:

“Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado”.

Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no puede ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión al señor Efraín Alberto Corro Juvinao.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, provocando la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En consecuencia, encontramos que la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a cada una de las entidades bancarias requeridas, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

2. LIMITACIÓN DEL EMBARGO.

¹ Auto del 12 de febrero de 2021, Magistrada Ponente María Victoria Quiñones Triana dentro del Proceso identificado con el Rad. 47001233300020180016200.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de **\$22.209.368,42**, equivalente al valor del capital de la condena impuesta en el mandamiento ejecutivo, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$33.314.052,63** conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las siguientes entidades Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco ITAU, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia y Banco Pichincha de la ciudad de Bogotá.

Ofíciase en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Treinta y Tres Millones Treientos Catorce Mil Cincuenta y Dos Pesos con Sesenta y Tres Centavos**

(\$33.314.052,63). Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 11 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11 de mayo de 2021 se envió Estado No. 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOAQUIN PABLO OSPINO COLONNA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por la parte demandante, en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 22 de abril de la presente anualidad se concedió el recurso de apelación invocado por la Policía Nacional solicitado el día 12 de abril de 2021, sin embargo, por error involuntario, el despacho no se pronunció con respecto a la solicitud elevada por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial.

Entendido esto, se modificará el numeral primero del auto que concedió la solicitud anteriormente mencionada y se concederá el recurso de apelación incoado por la parte demandante el día 19 de abril de 2021, dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Modifíquese** el numeral primero del auto del 22 de abril de 2021, el cual quedará así:

*“1. **Concédase** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el señor Joaquín Pablo Ospino y otros y la Policía Nacional, contra la providencia del 05 de abril de 2021.”*

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No.16 Hoy 11 de
mayo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11/05/2021 se envió Estado No. 16 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA SOFIA SEGRERA BRITTO
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) decidió **CONFIRMAR** la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda proferida por este Juzgado en audiencia inicial de fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 Hoy 11 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 11/05/2021 se envió Estado No. 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CECILIA MONTENEGRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG –
SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA.

Mediante apoderado judicial la señora **Yolanda Cecilia Montenegro** en nombre propio, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA - FOMAG**, encontrándose en el Despacho para el determinar la validez de el contrato de transacción presentado por la parte demandante de fecha de 28 de septiembre de 2020; estudiada la demanda, el contrato de transacción y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora.

1. Ausencia de Poder Especial.

En este sentido, se advierte que en la presentación de la demanda se encuentra poder especial firmado únicamente por el doctor Alberto Cárdenas y a quien, debido a esto se le reconoció en auto de 17 de enero de 2019 como apoderado judicial de la parte demandante mas no a la Doctora Gloria Tatiana Paredes quien es quien firmó el contrato de transacción como apoderada principal.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial que se hace necesario que el apoderado allegue poder especial donde se faculte a la Doctora Gloria Tatiana Paredes como apoderada judicial para que de esta manera se pueda cumplir con los requisitos de el contrato de transacción.

RESUELVE:

- 1. Rechazar** el contrato de transacción presentado por la parte demandante.
- Otorgar a la parte demandante el término de (5) días para corregir las falencias anotadas, so pena de negación de el contrato de transacción.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Jueza

oc

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 16 Hoy 11 de
mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 11/05/2021 se envió Estado No 16 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URIEL ALFONSO GARZÓN VARGAS
DEMANDADO:	SENA

Como quiera que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no aportó la información solicitada mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió para que allegara al plenario información referente a los datos de contacto del señor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ PIZANO**, esto es dirección de correo electrónico, dirección de domicilio o residencia y número de teléfono o celular, para efectos de surtir notificación personal del mismo.

El Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicho ente por segunda vez para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio alleguen la información solicitada, así mismo la parte demandada deberá darles trámite a los oficios, acreditando su recibido.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 11/05/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JJ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11/05/2021 se envió Estado No 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00151-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO HUMBERTO PRATO BARCO
DEMANDADO: CASUR

Visto el informe secretarial, se evidencia a folio 98 a 102 la solicitud de reforma de la demanda, con respecto a esto se entrará a analizar lo siguiente:

- **Solicitud de reforma de la demanda.**

Se evidencia que la solicitud elevada ante esta agencia judicial el 25 de agosto de 2020, por la parte demandante, dentro de la cual solicita la reforma de la demanda, en lo atinente a las pretensiones, los hechos y las pruebas, la misma fue presentada dentro del término toda vez que el traslado de la demanda venció el 26 de octubre de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la reforma deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes, es decir tenía plazo hasta el 10 de noviembre de 2020.

También se debe precisar que la solicitud de reforma de la demanda podrá referirse a los puntos taxativamente establecidos en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A, como son las pretensiones, las pruebas o sobre los hechos en que estas se fundamentan, como ocurre en el presente caso, pues la reforma va dirigida a adicionar las pretensiones, las pruebas y los hechos, en consecuencia, al cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 173 del C.P.A.C.A, este Despacho deberá admitir la presente reforma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Admitir la reforma de demanda presentada el 25 de agosto de 2020.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

OC

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 11 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 11/05/2021 se envió Estado No 16 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Diez (10) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREN PATRICIA MONTOYA CASARRUBIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO

Se evidencia dentro del presente proceso, que en audiencia inicial celebrada el 13 de abril de 2021 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 4 de mayo del año en curso, la cual no se pudo realizar, pues se solicitó aplazamiento por parte de la apoderada de la entidad demandada por quebrantos de salud, en consecuencia se fijara fecha para la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 26 de mayo de 2021, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 016_ hoy _11 de mayo de 2021.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__11 de mayo de 2021_ se envió Estado No_16__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RAMON FERNÁNDEZ TAPIAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por el señor José Ramón Fernández Tapias tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$19.796.633,26 por concepto de prestaciones sociales, pensión e intereses moratorios. reconocidos dentro de la providencia del 31 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta del 31 de marzo de 2014, con la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$19.796.633,26 por concepto de prestaciones sociales.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el Inciso 6 adicionado de la Ley 446 de 1998 artículo 60, el cual modificó el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 6 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesará automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que dentro de la demanda ejecutiva no fue allegada la petición en la cual se solicitó el cumplimiento de la providencia del 31 de marzo de 2014, la cual dio como resultado la expedición de la Resolución No. 1137 de 2015, y en esta última tampoco se señala la fecha de la solicitud, de tal manera que dentro del presente auto no se establecerá el momento

en el cual se causaron los intereses hasta tanto no se allegue por parte ejecutante copia de la petición elevada ante la entidad ejecutada.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA** y a favor del señor **José Ramón Fernández Tapias**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Diecinueve Millones Setecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con Veintiséis Centavos (\$19.796.633,26)**.
 - 1.2. Dentro del presente auto no se establecerá la fecha en la cual se generan los intereses moratorios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
9. **Reconocer** como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor Nicolás de Lavalle Martínez, identificado con C.C. No. 19.140.707 de Bogotá abogado con Tarjeta Profesional No. 13.339 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 11 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 11 de mayo de 2021 _se envió Estado No. 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.